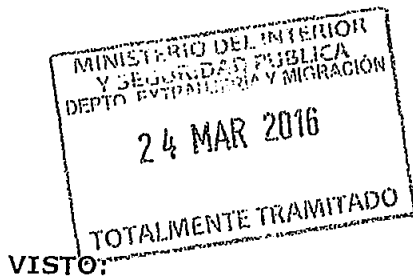




**RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO QUE INDICA.**



**RESOLUCIÓN EXENTA: 210535**  
**HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:**  
**SANTIAGO, 25 NOV 2015**

Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.094 de 1975, Ley de Extranjería; el Decreto Supremo N° 597 de 1984, Reglamento de Extranjería; el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración Pública, y lo dispuesto en la Resolución N° 1.600 de fecha 30 de octubre de 2008 de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Intendencia Regional de Tarapacá, mediante Resolución Afecta N° 731/2014 de fecha 15 de octubre de 2014, dispuso la medida de expulsión del extranjero **Leonardo RIASCOS SINISTERRA**, de nacionalidad colombiano, teniendo como fundamento que habría ingresado de manera clandestina al territorio nacional, eludiendo controles policiales de frontera, tal como lo señala el Parte Policial N° 1612 de fecha 01 de octubre de 2014, de Policía de Investigaciones de Iquique, configurándose de esta manera la infracción contemplada en los artículos 2, 3, 15, 17 y 69 del Decreto Ley N° 1094 de 1975 y artículos 2, 6, 26, y 146 del Decreto Supremo N° 597 de 1984.
2. Que, el extranjero en comento interpuso un recurso de reposición y en subsidio jerárquico en contra de la Resolución Afecta N° 731/2014 de fecha 15 de octubre de 2014, de la Intendencia Regional de Tarapacá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.
3. Que, mediante Resolución Exenta N° 3742 de fecha 02 de octubre de 2015, la Intendencia Regional de Tarapacá, rechazó el recurso de reposición, en atención a que el extranjero reconoce haber ingresado al país por un costado del complejo fronterizo Colchane, lo que da cuenta que la Sr. RIASCOS SINISTERRA estaba en pleno conocimiento de lo que deseaba hacer.
4. Que consta en Parte Policial N° 1612 de fecha 01 de octubre de 2014, del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Iquique, que en el mes de octubre de 2014 el extranjero precitado ingresó al territorio nacional eludiendo el control policial fronterizo, no registrando ingreso al país en el sistema de gestión policial.
5. Que la conducta descrita por el extranjero en comento, no sólo infringe lo dispuesto en el artículo 69 del D.L. 1094 de 1975, Ley de extranjería, sino que también infringe lo dispuesto en los artículos N° 2, 3 y 4 del mismo cuerpo legal, y lo dispuesto en los artículos 2, 6 y 7 del Decreto n° 597 de 1984, en que se señala la obligación de los extranjeros de ingresar al territorio nacional por paso habilitado, lo cual no cumplió el Sr. RIASCOS SINISTERRA.
6. Que, al igual como lo ha sostenido el Sr. Intendente, los argumentos de hecho invocados por el recurrente no resultan suficientes para modificar o dejar sin

efecto la Resolución Afecta recurrida, ya que el extranjero al momento de su detención reconoce en su declaración voluntaria que habría ingresado al país de forma clandestina por un paso no habilitado, lo cual reitera en su escrito de impugnación. Argumenta para justificar su actuar, en una negativa injustificada de Policía de Investigaciones de Chile al impedir su ingreso al país, sin aportar nuevos antecedentes que desvirtúen la forma en que ingresó al país.

7. Lo anterior, dado que para ingresar al país deben cumplirse los requisitos legales establecidos para ello, entre estos, que la entrada al territorio nacional se efectúe por lugares habilitados, con documentos idóneos y sin que existan causales de prohibición o impedimento de ingreso al país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Ley 1094 de 1975, Ley de Extranjería, y los artículos 2 y 6 del Decreto N°597 de 1984, todo ello en relación con el artículo 125 y siguientes del mismo cuerpo normativo. Además, para comprobar que un extranjero ha ingresado al país por lugar habilitado y en calidad de turista, la autoridad competente le otorga la correspondiente tarjeta de turismo, con la cual se acredita su ingreso legal y situación migratoria durante su permanencia en Chile, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 del Decreto Ley 1094. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar además, que los nacionales de República Dominicana requieren visto de turismo otorgado por el Consulado de Chile para ingresar al territorio nacional, requisito que tampoco se cumplió por el extranjero individualizado, ya que no ha acompañado dicho permiso.
8. Que la normativa vigente en materia de extranjería y migración, esto es, el Decreto Ley N°1094 de 1975 y el Decreto Supremo N°597 de 1984 del Ministerio del Interior, establecen un procedimiento administrativo no formalizado, en lo que se refiere a la dictación de actos administrativos que sancionen infracciones a sus disposiciones, de modo que las formalidades que se exigen son aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares, tal como lo prescribe la Ley N°19.880 sobre Procedimientos Administrativos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el acto impugnado ha sido dictado por la autoridad actuando dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley, estando el acto ajustado a derecho tanto en la forma como en el fondo, el cual fue notificado personalmente con fecha 24 de marzo de 2015.

Además, se han reservado al afectado, los recursos procedentes para impugnar el acto en cuestión, como es el recurso de reposición y jerárquico en subsidio, establecidos en la Ley 19.880, otorgándose al recurrente, la posibilidad de defenderse y ser oído, respetando el principio de la bilateralidad de la audiencia.

9. En consecuencia, los antecedentes acompañados y los argumentos dados por el recurrente, no permiten desvirtuar el motivo que se tuvo en consideración para adoptar la sanción migratoria, esto es el hecho de haber ingresado de manera clandestina, por lo que la medida adoptada en su contra resulta ser aquella prevista en la ley para la infracción cometida, dictada en el marco de las atribuciones legales otorgadas para ello, no existiendo méritos, antecedentes ni fundamentos suficientes para adoptar una decisión contraria.
10. Habiendo oído previamente a la Intendencia Regional de Arica y Parinacota.

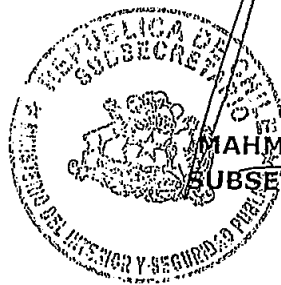
#### **RESUELVO:**

- 1) **RECHÁCESE** el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Afecta N° 731/2014 de fecha 15 de octubre de 2014 de la Intendencia Regional de Tarapacá, que dispuso la medida de expulsión del extranjero **Leonardo RIASCOS SINISTERRA**, teniendo como fundamento, el hecho que habría ingresado de manera clandestina al territorio nacional.

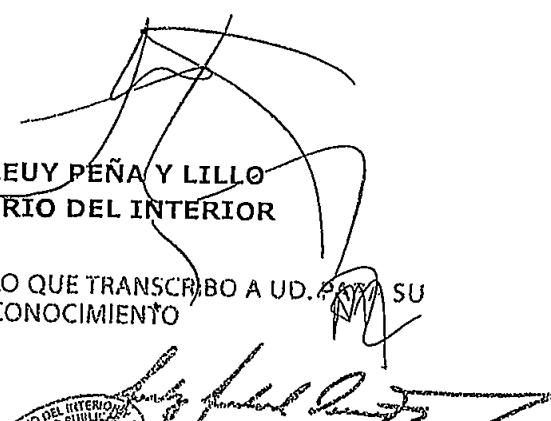



- 2) **CONFÍRMASE** la Resolución Afecta N° 731/2014 de fecha 15 de octubre de 2014 de la Intendencia Regional de Tarapacá.
  
- 3) **REMÍTASE** copia a don Leonardo RIASCOS SINISTERRA, domiciliado para estos efectos en calle Agustinas N° 1419, Segundo Piso, comuna de Santiago; a la Intendencia de la Región de Arica y Parinacota y a Policía Internacional de Policía de Investigaciones de Chile.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
**MAHMUD ALEUY PEÑA Y LILLO**  
**SUBSECRETARIO DEL INTERIOR**

LO QUE TRANSCRIBO A UD. PARA SU CONOCIMIENTO

  
  
**RODRIGO SANDOVAL DUCOING**  
**JEFE DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA Y MIGRACION**

LCR/AAA/RSD/GCH/MLR

09.11.2015

Distribución:

- Interesado
- Gabinete Sr. Subsecretario del Interior
- JENAEX
- OEM